

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que en el Micrositio del Juzgado en la página principal de la Rama Judicial, se corrió el traslado del recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el demandado HERNANDO EDGAR ARANGO FRANCO a través de apoderada, contra el auto del 29 de abril de 2021, el término venció el 5 de mayo de 2021 sin que se recibiera pronunciamiento alguno por las partes. A Despacho.

Andes, 13 de diciembre de 2021

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Trece de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2018 00195 00
Proceso	VERBAL – IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
Demandante	LUZ AMPARO RESTREPO MONTOYA LUIS ARLY PERILLA MENDEZ
Demandado	NORMAN LEON ARANGO FRANCO HERNANDO EDGAR ARANGO FRANCO JHON JAIME RUIZ ROJAS
Asunto	NO REPONE AUTO DEL 19 DE ABRIL DE 2021 – CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE RECHAZO DE PLANO LA NULIDAD

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el demandado HERNANDO EDGAR ARANGO FRANCO a través de apoderada en contra del auto del 19 de abril de 2021 que resolvió un recurso de reposición contra el auto del 21 septiembre de 2020, y rechazó de plano la nulidad propuesta por el demandado a través de apoderada.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes por auto del 18 de febrero de 2018 admitió la demanda de servidumbre promovida por LUZ AMPARO RESPREPO y LUIS ARLY PERILLA MENDEZ en contra de NORMAN

LEON Y HERNANDO EDGAR ARANGO FRANCO (consecutivo 01 páginas 21 y 22 expediente digitalizado).

Debidamente notificados los demandados personalmente, confirieron poder a la abogada OLGA PATRICIA BUILES GONZALEZ para que los representara, quien interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda solicitando se declarara la excepción de inepta demanda y falta de competencia (consecutivo 02 páginas 7 - 10). Igualmente, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y propuso la excepción de mérito que denominó falta de litisconsorcio necesario por pasiva. La que fundó en que los demandados reconocen la existencia de un poseedor que ejerce actos de señor y dueño sobre el predio objeto del proceso, siendo para el efecto el señor JHON JAIME RUIZ ROJAS, quien mediante contrato de promesa de venta adquirió la posesión material del inmueble, como se acredita con la promesa de venta que anexó (consecutivo 03 expediente digitalizado).

Al resolver el Juez Primero Promiscuo Municipal de Andes el anterior recurso de reposición, e interpuesto por la abogada de los señores NORMAN LEON y HERNANDO EDGAR ARANGO FRANCO contra el auto admisorio de la demanda, por auto del 25 de septiembre de 2018 declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda. Además, declaró probada la falta de competencia por el factor cuantía y ordenó remitir el expediente a este Juzgado.

Por auto del 31 de enero de 2019 este Juzgado Civil del Circuito de Andes, admitió la demanda de servidumbre promovida por LUZ AMPARO RESTREPO, LUIS ARLY PERILLA MENDEZ, LIDA EUGENIA ARANGO MARIN a través de apoderado en contra de NORMAN LEON y HERNANDO EDGAR ARANGO FRANCO. En la misma providencia, se ordenó la vinculación a este proceso como litiscorsorte de la parte demandada a JHON JAIME RUIZ ROJAS y se ordenó la notificación personal de los demandados (consecutivo 06 páginas 7-9 expediente digitalizado).

Trabada la litis, pues los demandados comparecieron para notificarse personalmente en las instalaciones del Juzgado (consecutivo 06 página 18 y 19 expediente digitalizado), en el término de traslado los demandados NORMAN LEON y HERNANDO EDGAR ARANGO FRANCO no otorgaron poder a abogado alguno para que los representara. Solo el demandado

LUIS ARLY PERILLA MENDEZ a través de la abogada OLGA PATRICIA BUILES contestó la demanda y propuso excepciones (consecutivo 06 páginas 20-35 expediente digitalizado).

Agotadas cada una de las etapas pertinentes, en la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada del 14 de julio de 2020 se enunció el sentido de fallo, lo anterior de conformidad con el artículo 373 del Código General del Proceso, dejándose la constancia expresa de las razones de ello, y se informó a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que la sentencia se proferiría de forma escrita dentro de los 10 días siguientes (consecutivo 28 carpeta)

El 21 de julio de 2020 se profirió la respectiva sentencia escrita en la que se declaró no prósperas las excepciones de mérito y se decretó la imposición de la servidumbre sin indemnización. Además, se condenó en costas a los demandados (consecutivo 31). Providencia que se notificó por estado el 22 de julio de 2020, conforme lo dispone el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el que se fijó virtualmente en el Micrositio del Juzgado en la Página de la Rama judicial, con inserción de la providencia. Providencia que se encuentra en firme (consecutivo 31 expediente digitalizado).

Contra la anterior sentencia, notificada debidamente por estado, ninguna de las partes interpuso recurso, por lo que se encuentra en firme.

El demandado EDGAR ARANGO FRANCO el 11 de septiembre de 2020 envió al correo electrónico escrito presentando incidente de nulidad, al cual, por auto del 21 de septiembre de 2021 se indicó que no se le daba trámite a la solicitud porque el memorialista debía actuar a través de abogado (consecutivo 43 expediente digitalizado).

Dentro del término de ejecutoria del anterior auto, el 25 de septiembre de 2021 el señor EDGAR ARANGO FRANCO a través de apoderada envió escrito interponiendo recurso de reposición en subsidio el de apelación. Confirió poder a la bogada GISELLE MONCADA MONTOYA para que represente sus intereses.

Por auto del 24 de febrero de 2021, entre otros asuntos allí resueltos, previo a dar trámite al anterior recurso se requirió a la abogada para que allegara el poder en debida forma conforme lo prevé el artículo 74 del

Código General del Proceso o el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por auto del 16 de marzo de 2021 entre otros asuntos, se reconoció personería a la abogada GISELLE MONCADA MONTTOYA y se ordenó correr traslado del anterior recurso. Se realizó el traslado en el Micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial. Dentro del término de traslado no se recibió pronunciamiento frente al mismo.

En auto del 19 de abril de 2021 se resolvió el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el demandado EDGAR ARANGO FRANCO a través de apoderada en contra del auto del 21 de septiembre de 2020, que no dio trámite al incidente de nulidad interpuesto directamente por el mencionado demandado en nombre propio, al no haberlo hecho por conducto de abogado legalmente autorizado. Al igual se estudió, una vez resuelto que había lugar a reponer la decisión, si la solicitud de nulidad era procedente o no, atendiendo a que a través de la apoderada del demandado HERNANDO EDGAR ARANGO FRANCO, se reafirmó e insistió en la misma.

En el mencionado auto, se consideró que los motivos fundamento de la nulidad presentados por la apoderada de HERNANDO EDGAR ARANGO FRANCO, consistieron en que durante todo el proceso su prohijado estuvo representándose en causa propia, generándose una desventaja en el ejercicio del derecho y de defensa, el mismo que se veía conculcado con la negativa de darle trámite al vicio detectado por él mismo, por lo menos en lo que tuvo que ver con la audiencia del artículo 373, donde se tomaron decisiones que este no pudo controvertir, ni mucho menos se le advirtió la forma de conocer la decisión de fondo tomada por el Despacho, y que si este hubiera apelado el fallo, el recurso se le hubiera negado por actuar en causa propia.

La apoderada citó el artículo 229 del C.G. del P., el cual consideró establece por regla general, que para actuar ante la administración de justicia se requiere la representación por un abogado inscrito y solo, de manera excepcional, en los casos que expresamente indique la ley, puede hacerse sin apoderado judicial. Sostuvo que es necesario y prudente ajustar el procedimiento efectuado con todas las garantías constitucionales y legales que amparan el derecho de defensa y en esa medida se acreditó a partir de ese momento la defensa técnica requerida

por el demandado para ejercer de manera adecuada su derecho que no puede ser vulnerado por la administración. Por lo anterior, solicitó se repusiera el auto que negó la nulidad, en razón a que, a través de la suscrita abogada, la misma se reafirma e insiste en la existencia de la nulidad. Además, peticionó que se admitiera la solicitud de nulidad que a través de ella se presenta e insistió, y en caso de no reponer el auto y darle trámite a la nulidad se concediera el recurso de apelación.

En la motivación del auto del 19 de abril de 2021 se indicó que, dentro del término de notificación de la providencia se allegó un nuevo escrito en el que el demandante actúa a través de apoderada a quien le confirió poder, y este Despacho le había reconocido personería para actuar, por lo que se repuso la providencia del 21 de septiembre de 2020 en que se no se dio trámite a la solicitud de nulidad.

Además, en la misma providencia se rechazó de plano la nulidad interpuesta por el demandado HERNANDO EDGAR ARANGO FRANCO a través de apoderada, nulidad fundamentada en la causal contenida en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida la representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como su apoderada carece íntegramente de poder.

El 23 de abril de 2021 se recibió recurso de reposición contra el auto del 19 de abril de 2021 que resolvió el recurso de reposición contra el auto del 21 de septiembre de 2021 y rechazó de plano la nulidad propuesta por el demandado a través de apoderada (Archivo 67 expediente electrónico).

II. TRAMITE

Del recurso interpuesto se dio el respectivo traslado en el Micrositio del Juzgado y se registró en el Sistema de gestión de Tyba, frente al cual no hubo pronunciamiento alguno por las partes.

III. SUSTENTACION DEL RECURSO

En el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por HERNANDO EDGAR ARANGO FRANCO a través de apoderada, en primer lugar se aduce, que el Despacho niega la nulidad, sin tener en cuenta que

su poderdante es una persona que supera los setenta años de edad y si bien es cierto que es persona capaz, la actitud asumida respecto a otorgar poder o no a un togado, no puede ser asumida y dar por sentado el despacho, pues no existe prueba en el plenario que así lo acredite, de que asumió riesgo voluntario de no hacerse representar técnicamente, está en cabeza del operador jurídico como director supremo del proceso hacerle ver las necesidades de ser asistido de tal manera, situación que efectivamente no se presentó en el mismo.

Refiere que fue tolerante el Despacho, frente al proceso adelantado que su prohijado no se asistiera de profesional alguno, estando en la obligación legal de hacerle las advertencias de ley y exigir el mismo.

En segundo lugar, sostiene que es cierto que en audiencia se dio sentido de fallo, pero no es menos cierto que el señor HERNANDO EDGAR ARANGO FRANCO, no fue convocado en debida forma a dicha diligencia, estando ausente no por su propia voluntad sino porque el Despacho no le notificó en debida forma ni lo acogió en el Despacho por razones de pandemia para que estuviera presente.

Como tercer punto, indica que no le fue notificada de manera personal, la decisión de fondo tomada, dándose cuenta por terceros y posterior al fallo de la decisión, y si se presentaba al Despacho le advertían que era por medios tecnológicos, violando flagrantemente su derecho a la defensa, porque el Despacho debe tener igualmente en cuenta a las personas con la dificultad de acceder a tales medios. Son presunciones por demás violatorias del artículo 29 de la Constitución y el adecuado acceso a la administración de la Justicia.

En cuarto lugar, expone que otro asunto en particular es que la decisión del Despacho tampoco fue enviada a las partes conforme lo indica la norma, pues así posiblemente con las otras personas demandadas se hubiese podido enterar de manera oportuna y adecuada de la decisión.

Frente al Decreto 806 de 2020 que actualmente rige, hace las siguientes precisiones doctrinarias:

La obligación de inserción de la providencia que se notifica en el estado, no procede cuanto se trata de providencias que decretan medidas cautelares o hacen mención a menores o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

Refiere que el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los estados electrónicos, dispone que sus ejemplares deben conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Indica que el Decreto 806 va más allá de lo manifestado en la sentencia indicada, pues este obliga a que se inserte la providencia, esto quiere decir que la persona interesada debe poder tener acceso inmediato y de manera virtual a la providencia notificada, que es como lo venía realizando por ejemplo la Superintendencia de Industria y Comercio en asuntos de consumidor jurisdiccional. Sin embargo, el Decreto no establece la consecuencia de la no inserción de la providencia notificada en el respectivo estado, por lo que una posibilidad para remediar el yerro es mediante la nulidad procesal en caso de cumplirse los presupuestos de la misma, tal y como lo dispuso la Corte en la Sentencia mencionada, para el caso en que se indique de manera veraz el punto central de la providencia notificada. Otra consecuencia, en caso de afectarse el derecho al debido proceso con esa omisión, es posible que pueda plantearse una acción de tutela para proteger este derecho fundamental.

Expresa, que un punto importante que se debe tener en cuenta, es el momento en que debe empezar a contarse el término de ejecutoria de las providencias notificadas a través de estados electrónicos. El Decreto 806 no dice nada al respecto, de manera que nos tenemos que remitir al Código General del Proceso, según el cual la ejecutoria es de tres días que empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación. En este caso se debe tener en cuenta que la persona va a tener acceso directo a la providencia, pues esta va a estar contenida en el estado electrónico que la notifica y en caso de ser así, lo propio será que se proceda de acuerdo a lo presupuestado en el párrafo anterior. Pero aquí se debe tener en cuenta que existe un deber de diligencia como apoderados y se deben comunicar con el despacho para que les den a conocer la providencia y no simplemente cruzarse de brazos si no se inserta la providencia en estado electrónico.

Señala, que en el caso de tratarse de una de las providencias que no pueden insertarse en el estado electrónico, se debe tener en cuenta lo también señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio del mismo año. Los acuerdos señalan que la atención a los usuarios se va a realizar de manera preferente a través de canales técnicos y electrónicos institucionales, de forma que,

esas providencias deberán ser enviadas al correo electrónico de los interesados el mismo día en que se notifica. Así pues, el momento en que se debe empezar a contar el término de ejecutoria no debería variar, no obstante, si esta no es enviada, entonces al igual que en el caso anterior podría dar lugar a un vicio remediable mediante una nulidad, si aquel se adecua a algunas de las causales de nulidad, o dar vía a la interposición de una acción de tutela. Lo anterior teniendo en cuenta lo ya expuesto frente a la diligencia por parte del abogado que sabe que le están notificando una providencia y no la ha recibido a su correo, lo lógico es que se comunique con el correspondiente despacho judicial para que se la envíen.

Se pregunta la apoderada, a quien se le envió la decisión, consultando su representado con los otros demandados advierten que la misma no les fue notificada conforme lo señalado en la norma y si su representado no tenía abogado, como se le indilga la responsabilidad al mismo.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto que rechaza la nulidad del presente proceso, y se proceda a notificar en debida forma a su representado en caso de mantener incólume la decisión se conceda el recurso de apelación al auto que recusa.

IV. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...), para que se revoquen o se reformen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten (...)".

Recurso con el que se busca, conforme lo ha expuesto la doctrina, que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga¹.

¹ López Blanco, Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá: Dupre Editores Ltda., 2016, p. 778

Se considera que el problema jurídico por resolver consiste en determinar si hay lugar a reponer la providencia del 19 de abril de 2021 en la que se resolvió el recurso de reposición que interpuso el demandado HERNANDO EDGAR ARANGO FRANCO a través de apoderada, en contra del auto del 21 de septiembre de 2020, que no dio trámite al incidente de nulidad interpuesto por el mencionado demandado en nombre propio, al no haberlo hecho por conducto de abogado legalmente autorizado. Providencia en la que se repuso el auto en este aspecto.

Al igual, en el mencionado auto por cuanto se repuso la providencia recurrida al haberse conferido poder por el demandado que solicitó la nulidad, se entró a estudiar la solicitud de nulidad por la causal invocada contenida en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida la representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como su apoderada carece íntegramente de poder. Providencia en la que se resolvió con respecto a la nulidad, rechazar de plano la misma. Tema que es propiamente el objeto del recurso interpuesto.

Los argumentos expuestos contra la providencia recurrida y resueltos en el auto del 19 de abril de 2021, como en los antecedentes de esta providencia fueron ampliamente expuestos, la abogada del demandado, manifestó que se reafirmaba e insistía en la existencia de la nulidad y además, peticionó que se admitiera la solicitud de nulidad que a través de ella se presentaba.

Nulidad que se fundamentó, en que durante todo el proceso su prohijado estuvo representándose en causa propia, generándose una desventaja en el ejercicio del derecho y de defensa, por lo que la causal invocada fue la contenida en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida la representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como su apoderada carece íntegramente de poder.

Citó la apoderada del demandado el artículo 229 del C.G. del P., el cual considera establece por regla general, que para actuar ante la administración de justicia se requiere la representación por un abogado inscrito y solo, de manera excepcional, en los casos que expresamente indique la ley, puede hacerse sin apoderado judicial. Sostuvo, que es necesario y prudente ajustar el procedimiento efectuado con todas las garantías constitucionales y legales que amparan el derecho de defensa y

en esa medida se acredita a partir de ese momento la defensa técnica requerida por el demandado para ejercer de manera adecuada su derecho que no puede ser vulnerado por la administración. Por lo anterior, solicitó se reponga el auto que negó la nulidad, en razón a que, a través de la suscrita abogada, la misma se reafirma e insiste en la existencia de la nulidad. Además, petitionó se admita la solicitud de nulidad que a través de ella se presenta e insiste, y en caso de no reponer el auto y darle trámite a la nulidad se conceda el recurso de apelación.

El Despacho en el auto del 19 de abril de 2021 procedió a estudiar si se cumplían los presupuestos necesarios para dar trámite a la nulidad que se alegaba o si debería ser rechazada.

En la motivación del auto que resolvió el recurso de reposición y resolvió rechazar de plano la nulidad deprecada, y objeto de recurso en esta ocasión, este Juzgado argumentó, que dentro del término de notificación de la providencia, se allegó un nuevo escrito en el que el demandante actúa a través de apoderada a quien le confirió poder, y este Despacho le ha

reconocido personería para actuar, por lo que se repuso la providencia del 21 de septiembre de 2020, en que no se dio trámite a la solicitud.

Y seguidamente, se rechazó de plano la nulidad interpuesta por el demandado HERNANDO EDGAR ARANGO FRANCO a través de apoderada, fundamentada en la causal contenida en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida la representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como su apoderada carece íntegramente de poder.

Conforme al anterior recuento, encuentra el Despacho que la generalidad de las razones que sustentan el recurso de reposición contra el auto del 19 de abril de 2021 no tiene cimiento en lo decidido en la providencia, sino que se traen nuevos argumentos que no fueron objeto de la decisión, por lo que el auto en mención no se repondrá como pasará a explicarse.

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos

fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí, que la discusión y argumentación del recurso ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó.

Destaca este Despacho, que los reparos que soportan el recurso de reposición, van dirigidos contra la indebida notificación de las providencias, pues el recurso de reposición aquí estudiado ampliamente especificado en el acápite de sustentación del recurso, solicitó la apoderada se reponga el auto que rechaza la nulidad del presente proceso, y se proceda a notificar en debida forma a su representado en caso de mantener incólume la decisión se conceda el recurso de apelación al auto que recusa.

De los argumentos especificados en el acápite de sustentación del recurso contra la providencia del 19 de abril de 2021, no devienen en su totalidad de un mismo y único asunto circunscrito al debate propuesto en esa providencia, para efectos de determinar si la decisión atacada debe confirmarse, modificarse o revocarse.

Ya que se evidencia que, en el auto del 19 de abril de 2021, la motivación se relacionó con respecto a la nulidad interpuesta por el demandado HERNANDO EDGAR ARANGO FRANCO a través de apoderada, fundamentada en la causal contenida en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como su apoderada carece íntegramente de poder. Y los argumentos del recurso de reposición que se formula contra el auto del 19 de abril de 2021 están de manera general relacionados con la notificación de las providencias.

Se resalta, que entre los diferentes aspectos traídos como sustento del recurso de reposición contra el auto del 19 de abril de 2021, y que guardan poca relación con la providencia que se ataca, se argumenta por la apoderada: que el Despacho no tuvo en cuenta que su poderdante es una persona que supera los setenta años de edad y si bien es cierto que es persona capaz, la actitud asumida respecto a otorgar poder o no a un togado, no puede asumida y dar por sentado el despacho, pues no existe prueba en el plenario que así lo acredite, de que asumió riesgo voluntario de no hacerse representar técnicamente, está en cabeza del operador

jurídico como director supremo del proceso hacerle ver las necesidades de ser asistido de tal manera, situación que efectivamente no se presentó en el mismo.

Y refirió que, el Despacho fue tolerante en el proceso adelantado frente a que su prohiado no se asistiera de profesional alguno, estando en la obligación legal de hacerle las advertencias de ley y exigir el mismo.

Frente a los anteriores aspectos, el Despacho se reafirma y remite a la apoderada recurrente a la argumentación dada en el auto del 19 de abril 2021 (Archivo 66 C01 principal expediente electrónico).

Según el acta de notificación, el demandado HERNANDO EDGAR el 21 de marzo de 2019 las 11:25 a.m. compareció al Juzgado a recibir notificación personal. Diligencia en la que se le puso de presente que contaba con 20 días para contestar la demanda y hacer uso de su derecho de defensa. (Consecutivo 06 página 19 expediente digitalizado). Término que transcurrió sin que el demandado HERNANDO EDGAR ARANGO FRANCO se pronunciara al respecto y otorgara poder a un abogado para que lo representará y contestara la demanda

Adicionalmente se tiene en cuenta que se realizó audiencia celebrada el 30 julio de 2019 a la 1:30 p.m., a la que se citó a las partes para que concurrieran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la misma (consecutivo 07 cuaderno principal expediente digitalizado). En la mencionada audiencia, el Juez que en su momento conoció de este asunto, y como quedó grabado en el audio, aclaró en la audiencia que los demandados HERNANDO EDGAR y NORMAN LEON ARANGO FRANCO no actúan representados en este proceso por la abogada Olga Patricia Builes González, quien contestó la demanda ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes. Juzgado que en su momento declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda al advertir la falta de competencia y remitió el expediente a este Juzgado Civil del Circuito. Autoridad judicial que admitió la demanda, y notificó personalmente a HERNANDO EDGAR.

Al tomar la palabra la abogada Olga Patricia Builes González² apoderada del demandado JHON JAIME RUIZ ROJAS sobre lo manifestado

² Abogada de la que se resalta se le otorgó inicialmente poder por el demandado HERNANDO EDGAR ARANGO FRANCO en las actuaciones de las que conoció el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes quien declaró la nulidad de todo lo actuado

anteriormente por el Juez, expresó en la audiencia, que no se contestó esta demanda en favor de los demandados HERNANDO EDGAR y NORMAN LEON, porque a pesar de que los demandados aparecen en el certificado de libertad del inmueble, las decisiones que tome el Despacho van a recaer sobre el poseedor y titular del inmueble JHON JAIME a quien representa y con quienes los demandados HERNANDO EDGAR y NORMAN suscribieron contrato de promesa de compraventa que allegó como prueba con la contestación de la demanda (consecutivo 08 Video audiencia expediente digital).

En la mencionada audiencia, se practicó el interrogatorio de parte al demandado HERNANDO EDGAR ARANGO FRANCO audio desde 01"03"19 hasta 01"12"25. Es así como queda establecido que, en este trámite procesal, HERNANDO EDGAR ARANGO FRANCO asumió el riesgo voluntario de no conferir poder especial a abogado alguno para que lo representara y ejerciera su derecho de defensa, teniendo la oportunidad de hacerlo, pues conocía desde que se notificó personalmente de la demanda que debía hacerlo y no lo hizo así. No obstante, optó por solo presentarse a las diligencias que el Código General del proceso autoriza al Juez a citarlo como parte para rendir interrogatorio.

Por todo lo anterior, y sin necesidad de ahondar más sobre el asunto, el auto del 19 de abril de 2021 no se repone y así ha de declararse.

Ahora, con relación al recurso de apelación interpuesto en subsidio por la apoderada de HERNANDO EDGAR ARANGO FRANCO, se precisa que el auto del 19 de abril de 2021 en el que se rechazó de plano la nulidad, se encuentra enlistado en el numeral 5º del artículo 321 del CGP. Por consiguiente, se concede el recurso de apelación contra el mencionado auto en el efecto DEVOLUTIVO, ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

Finalmente, se precisa que este Despacho ha acogido todos los lineamientos y directrices establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, entre tantos aspectos, el de la notificación de las providencias, la cual se realiza por estado conforme lo dispone el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 202, los que se fijan virtualmente en el Micrositio del Juzgado en la Página de la Rama Judicial, con inserción de la providencia.

Adicionalmente todas las actuaciones que profiere el Despacho para consulta de las partes, son registradas y cargadas diariamente en el Sistema de Gestión Judicial TYBA.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de abril de 2021, en el que, entre otras decisiones, se rechazó de plano la nulidad interpuesta por el demandado HERNANDO EDGAR ARANGO FRANCO a través de apoderada, fundamentada en la causal contenida en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida la representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como su apoderada carece íntegramente de poder, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por la apoderada de HERNANDO EDGAR ARANGO FRANCO contra el auto del 19 de abril de 2021 en el que se rechazó de plano la nulidad, el cual se encuentra enlistado en el numeral 5º del artículo 321 del CGP. Ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

Por la Secretaría envíese el link del expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, para que se resuelva el recurso de apelación contra el auto del 19 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

JUEZ

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 199 En el micrositio Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a51d2352d8d09be14761508d41f3a83095b2da59f11fb4ab2afd0894a763eb3f

Documento generado en 13/12/2021 03:09:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>